

Ley No.6141, que dicta la Ley Institucional de la Policía Nacional.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

J.O.
872

NUMERO 6141

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY INSTITUCIONAL DE LA POLICIA NACIONAL

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPITULO I

Artículo 1.— La Policía Nacional como institución especializada es esencialmente obediente y apolítica y no tiene en ningún caso facultad para deliberar.

Artículo 2.— El objeto de su creación es mantener el orden y la tranquilidad públicos, la seguridad de las personas y de la propiedad, la prevención de las infracciones, la persecución y aprehensión de los delincuentes y su sometimiento a la acción de la justicia, así como lo relativo a la moralidad, ornato e higiene de las ciudades y poblaciones.

Artículo 3.— La Policía Nacional se rige estrictamente por lo establecido en la Constitución de la República y por las leyes y reglamentos que a ella se refieran.

Artículo 4.— El Jefe de la Policía Nacional estará facultado para dictar normas transitorias de ordenamiento público cada vez que circunstancias anormales así lo requieran. Estas normas regirán solo para el caso anormal específico y no podrán tener, en consecuencia, carácter estable.

Artículo 5.— La Policía Nacional es una institución de carrera profesional, que aunque para servicios civiles es orgánicamente militar, siendo característica esencial en ella la estabilidad de sus miembros lo que obliga a que ascensos, rangos, comandos, cancelaciones y retiros se realicen dentro de las disposiciones de su ley institucional y de sus reglamentos.

Artículo 6.— La instrucción y educación policial es obligatoria, continúa y progresiva desde que se ingresa a la Policía Nacional.

Artículo 7.— El Jefe de la Policía Nacional asistido de la Plana Mayor elaborará y supervisará los planes para la instrucción y educación policial de todos los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 8.— Para ser miembro de la Policía Nacional, se requieren indispensablemente las siguientes condiciones:

a) Ser ciudadano dominicano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Haber cumplido 18 años de edad y no exceder de 30;

c) Tener por lo menos 5 pies y seis pulgadas de estatura y 130 libras de peso;

d) Haber aprobado los estudios primarios elementales comprobado por el certificado correspondiente que deberá anexarse al expediente de ingreso;

e) Ser sano física y mentalmente según examen médico comprobado por los médicos de la Policía Nacional;

f) Ser de buenas costumbres y presentar certificado de no delincuencia expedido por el Procurador Fiscal de donde resida el aspirante;

g) No haber sido condenado por crimen o delito, ni haber sido excluido de otro servicio público por mala conducta; y

h) No tener pendiente ninguna acción pública.

Párrafo.— Sin embargo, cuando se trate de personas que ingresen a la Institución, como profesionales o técnicos, podrán no reunir las condiciones señaladas en este artículo.

Artículo 9.— Los extranjeros podrán ser miembros de la Policía Nacional, cuando sus servicios sean necesarios por razones de carácter técnico o profesional.

Artículo 10.— Los requisitos requeridos para ingresar en los distintos grados establecidos en la presente ley, así como las condiciones necesarias para desempeñar labores de carácter técnico o profesional, se determinarán en capítulos más adelante de esta ley y en los reglamentos internos de la institución.

Artículo 11.— Los efectivos de la Policía Nacional serán consignados en la ley anual de gastos públicos conforme a las necesidades requeridas para el mantenimiento del orden público y tranquilidad interna del país.

CAPITULO II

DEL PERSONAL, GRADO Y JERARQUIA POLICIAL

Artículo 12.— El personal de la Policía Nacional se dividirá en Oficiales y alistados.

Artículo 13.— Los Oficiales de la Policía Nacional se clasifican en:

- a) Oficiales de carrera;
- b) Oficiales de servicios profesionales; y
- c) Oficiales técnicos.

Artículo 14.— Oficial de carrera es aquel que por haber recibido la instrucción y el entrenamiento requeridos, está capacitado y preparado para ejercer el mando y para desempeñar la función policial.

Artículo 15.— Oficial de servicio profesional, es aquel que acreditado por un título universitario, presta los servicios propios de su profesión en la Policía Nacional.

Artículo 16.— Oficial técnico es aquel que sin estar acreditado por un título universitario, presta los servicios de su especialidad en la Policía Nacional.

Artículo 17.— Los alistados se clasifican en:

- a) Alistados de carrera: y

b) Alistados técnicos.

Artículo 18.— Alistado de carrera es aquel que por haber recibido la instrucción y entrenamiento requeridos está capacitado para desempeñar el mando y la función policial.

Artículo 19.— Alistado técnico es aquel que sin estar acreditado por un título Universitario, presta los servicios de su especialidad en la Policía Nacional.

Artículo 20.— Se debe entender por jerarquía en la Policía Nacional, la calidad que le señala el rango a los miembros de la Policía Nacional y que le dá facultad para el ejercicio del mando o autoridad tanto en el servicio policial como dentro de los límites señalados por las leyes. La jerarquía se divide en grados que determinan las posiciones relativas y facultades de las diversas personas que los poseen.

Artículo 21.— Las denominaciones jerárquicas de los diferentes grados de la Policía Nacional, quedan reguladas en orden descendentes, como sigue:

- | | |
|---------------------------|--|
| 1)—Oficial General: | General de Brigada |
| 2)—Oficiales Superiores: | Coronel, Teniente Coronel, Mayor. |
| 3)—Oficiales Subalternos: | Capitán, Primer Teniente, Segundo Teniente. |
| 4)—Alistados: | Sargento Mayor o Músico Principal,
Sargento Primero o Tambor Mayor,
Sargento de A&C. o Músico de Primera Clase,
Sargento o Músico de Segunda Clase,
Cabo o Músico de Tercera Clase,
Raso de Primera Clase o Músico de Cuarta Clase,
Raso o Músico de Quinta Clase. |

Artículo 22.— Los grados para los miembros de la Policía Nacional profesionales o técnicos, serán los mismos que los figurados anteriormente, especificándose la condición de su especialidad.

Artículo 23.— Se prohíbe a todo miembro de la Policía Nacional usar otro rango distinto del que le corresponde de acuerdo con su designación.

Artículo 24.— La antigüedad de los Oficiales y alistados de la Policía Nacional, dentro de sus grados, será establecida en los respectivos escalafones que preparará por lo menos una vez al año, la Jefatura de la Policía Nacional.

Artículo 25.— Superioridad policial es la que tiene un miembro de la Policía Nacional con respecto de los demás, por jerarquía, cargo o antigüedad.

Artículo 26.— Superioridad jerárquica, es la que tiene un miembro de la Policía Nacional respecto de los demás, por mayor graduación.

Artículo 27.— Superioridad por cargo es la que tiene un miembro de la Policía Nacional con respecto de los demás, por la función que desempeña.

Artículo 28.— Superioridad por antigüedad es la que, tiene un miembro de la Policía Nacional con respecto de los demás, según se determina a continuación:

a) Por la fecha de ascenso al grado, y a igualdad de la misma por antigüedad en el grado anterior;

b) A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior y así sucesivamente;

c) A igualdad de lo anteriormente establecido, por el tiempo en el servicio, y

d) A igualdad por tiempo en el servicio, por mayoría de edad.

Artículo 29.— El mando será ejercido por el personal de la Policía Nacional de carrera.

Artículo 30.— Los miembros de la Policía Nacional de servicios profesionales y técnicos, ejercerán también el mando, pero limitado a los subalternos de su especialidad y a los otros que, transitoria o permanentemente les están subordinados.

Artículo 31.— Los grados de la Policía Nacional se otorgarán mediante nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo, después de cumplidas todas las formalidades legales.

Artículo 32.— Ningún Oficial podrá ser reducido del grado que posee a menos que no sea por sentencia de un Consejo de Guerra, de acuerdo a lo establecido en el Código de Justicia de la Policía Nacional.

Párrafo.— Sin embargo, cuando dicha reducción se pronuncie será siempre al grado inmediato inferior.

CAPITULO III

ORGANOS Y COMANDO DE LA POLICIA NACIONAL

Artículo 33.— La Policía Nacional, cuyo mando supremo corresponde al Presidente de la República, es una dependencia de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Artículo 34.— El mando inmediato de la Policía Nacional estará a cargo de un Oficial de carrera de la Institución que se designará Jefe de la Policía Nacional, quien será la más alta autoridad policial en todas las cuestiones de mando, organización, instrucción y administración de los cuerpos policiales, el cual estará asistido de la Plana Mayor.

Artículo 35.— El Presidente de la República designará para las funciones de Jefe de la Policía Nacional, a un Oficial activo de la Institución que al momento de entrar en vigencia la presente ley, ostente el grado de General de Brigada o de Coronel, o aquellos miembros que estando en el Cuerpo Policial, en el momento que se promulgue dicha ley, alcancen esos grados por escalafón.

Artículo 36.— El Jefe de la Policía Nacional, estará auxiliado en sus funciones por los Subjefes de la Policía Nacional, que por la magnitud de los servicios requiera la Institución, los que serán segundos en mando y serán designados por recomendación del Jefe de la Policía Nacional.

Artículo 37.— El Jefe de la Policía Nacional y los Subjefes, ostentarán respectivamente los grados de General de Brigada y de Coroneles,

Artículo 38.— Cuando por una de las causas previstas en la presente ley, cese en sus funciones el Jefe de la Policía Nacional, será nombrado para sustituirlo preferiblemente uno de los Subjefes de la Institución, o un Coronel que reúna los requisitos exigidos para el desempeño de esa posición.

Artículo 39.— Aquellos miembros de la Policía Nacional que ingresen a la misma después de entrar en vigencia la presente ley, podrán ser nombrados Jefes o Subjefes de la Institución, luego de haber alcanzado por riguroso escalafón los grados de General de Brigada o de Coronel y hayan prestado por lo menos 10 años ininterrumpidos de servicios en la Policía Nacional.

Artículo 40.— En la Policía Nacional habrá una Plana Mayor que asistirá al Jefe de la Policía Nacional y emitirá su opinión y recomendación en todos aquellos asuntos que le sean sometidos a su consideración.

Artículo 41.— La Plana Mayor estará presidida por el Jefe de la Policía Nacional e integrada además por las siguientes personas:

- a) Por los Subjefes de la Institución;
- b) El Inspector General;
- c) El Consultor Jurídico;
- d) El Jefe de Servicio Secreto;
- e) El Intendente General;
- f) El Comandante del Departamento de Tránsito y Carreteras;
- g) El Encargado del Personal y Orden;
- h) El Ayudante del Jefe de la Policía Nacional;
- i) El Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales;

j) El Comandante del Departamento Escuadrón de Caballería;

k) El Director del Cuerpo Médico y Sanidad;

l) El Comandante del Departamento Central;

m) El Comandante del Departamento Fortaleza Ozama;

n) El Comandante del Departamento de Comunicaciones;

ñ) El Oficial Ejecutivo del Palacio de la Policía Nacional;

o) El Director del Centro de Enseñanza de la Policía Nacional;

p) El Comandante del Departamento de Radio Patrulla; y

q) El Comandante del Departamento General de Servicios.

Párrafo.— En ausencia de los titulares de los Departamentos y Dependencias Policiales señalados, asistirán a las reuniones que celebre la Plana Mayor en representación de dichos titulares, los Ayudantes o segundos en mando de los mismos.

Artículo 42.— La Plana Mayor se constituirá por la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus decisiones serán válidas cuando obtengan el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los asistentes a la reunión.

Artículo 43.— La Plana Mayor aparte de los asuntos que les sean sometidos por el Jefe de la Policía Nacional, tiene facultad para conocer, discutir, aprobar, modificar, desaprobar y dictar todas las instrucciones que se relacionen con el servicio y que tiendan al buen funcionamiento de la Policía Nacional, siempre que no colidan o sean contrarias a las leyes y a los reglamentos de la Policía Nacional, y a ponerlas en vigor. También tiene facultad para conocer sobre proyectos de leyes, reglamentaciones, disposiciones y de todos los asuntos que se sometan a su estudio y discusión relacionados con la Institución.

Artículo 44.— Todo expediente instrumentado contra miembros de la Policía Nacional a quienes se le imputen la

comisión de infracciones penales y sobre los cuales se soliciten su separación de la Policía Nacional o suspensión en funciones de las mismas para ser puestos a disposición de la justicia ordinaria, será sometido a la consideración de la Plana Mayor de la Policía Nacional la que emitirá su opinión y recomendación al respecto.

Artículo 45.— Es deber de cada uno de los miembros de la Plana Mayor de la Policía Nacional que asista a las reuniones que la misma celebre, el emitir sus opiniones sobre todos los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 46.— La Plana Mayor se reunirá ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente cuantas veces lo reclamen las necesidades del servicio.

CAPITULO IV

INGRESOS Y ASCENSOS

Artículo 47.— El ingreso como Oficial de la Policía Nacional se hará en virtud de un nombramiento expedido por el Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 48.— El ingreso como alistado se hará en virtud de un contrato intervenido entre el Estado Dominicano, representado por el Jefe de la Policía Nacional y el interesado, quedando obligado por el mismo a servir por un período de cuatro años, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley.

Artículo 49.— Todo alistado que desee renovar su contrato de alistamiento lo firmará ante su Oficial Comandante con treinta días de antelación a la fecha de expiración de su contrato actual, siempre y cuando la baja se produzca cuando menos con carácter bueno. No obstante el Jefe de la Policía Nacional tiene opción a conceder el realistamiento cuando el alistado obtenga su carácter más bajo, siempre y cuando convenga a los intereses de la Institución.

Artículo 50.— Aquellas personas de la clase civil que bajo ninguna circunstancia hayan estado en servicio activo en la

Policía Nacional, podrán ingresar como Oficiales de Carrera, con un grado mayor al de Segundo Teniente, debiendo al nombrársele destinarlo de inmediato para efectuar un curso regular de instrucción y entrenamiento, correspondiente a ese grado.

Párrafo.— Cuando se trate de personas que hubiesen dejado de pertenecer a la Policía Nacional, y vayan a ser reincorporados a la misma, la Plana Mayor recomendará el grado que le deba ser concedido, debiendo ocupar el último lugar del escalafón entre los del grado que le sea otorgado.

Artículo 51.— Cuando se trate de personas que van a prestar servicios como Oficiales profesionales o técnicos, se les dará el grado que a juicio del Jefe de la Policía Nacional deba ostentar, en razón a la especialidad para la cual va a ser destinado.

Artículo 52.— El ascenso es una recompensa al mérito y constancia en el servicio y su finalidad es fortalecer el espíritu policial.

Artículo 53.— Para ser ascendido es necesario tener la antigüedad correspondiente, la aptitud en el grado y las condiciones que permitan desempeñar las funciones del grado inmediato superior.

Artículo 54.— No podrá ser ascendido ningún Oficial ni alistado que se halle sometido a juicio militar o que se encuentre a disposición de la justicia ordinaria. Una vez terminado el juicio y haya sido descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, podrá ser ascendido de acuerdo con las prescripciones de las leyes y reglamentos.

Artículo 55.— Ningún Oficial podrá ser ascendido a un grado, que no sea el inmediato superior del que posee en el momento del ascenso.

Párrafo.— Sin embargo, cuando se quisiera premiar a un miembro de la Policía Nacional que haya resultado muerto en el cumplimiento de sus deberes, se le podrá conceder postumamente el grado que se considere a que se ha hecho acreedor por sus servicios.

Artículo 56.— Ningún miembro de la Policía Nacional aunque sea de reconocidos méritos podrá solicitar su ascenso ni valerse de medios ilícitos ni de influencias políticas para obtenerlo.

Artículo 57.— Los ascensos de Oficiales en la Policía Nacional se producirán en la forma siguiente:

a) Por antigüedad en el grado;

b) Por aptitud o capacitación para el ascenso, comprobada por previo examen ante una Comisión designada al efecto por el Jefe de la Policía Nacional, siendo requisito indispensable tener, por lo menos dos años en su rango; y

c) Por servicio extraordinario prestado a la Nación.

Artículo 58.— Cuando los ascensos se efectúen teniendo en cuenta disposiciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo anterior, las plazas se cubrirán en la proporción siguiente:

a) Un 75 por ciento por riguroso orden de antigüedad en el grado; y

b) Un 25 por ciento por capacitación, llenándose los requisitos establecidos en el inciso b) del referido artículo.

Artículo 59.— Las proporciones a que se refiere el artículo anterior, excluirán los ascensos que se efectúen por lo establecido en el inciso c) del artículo 56 de la presente ley.

Artículo 60.— Periódicamente el Jefe de la Policía Nacional llamará a e ámenes a los Oficiales aspirantes al rango inmediato superior, para cuyo efecto formularán los programas que habrán de regir las pruebas correspondientes para cada rango.

Artículo 61.— Para ser seleccionado para el ascenso, el aspirante deberá obtener una calificación mínima de 70 o/o de promedio. En caso de que hubieren varios aspirantes con calificación de 70 o/o o más, se escogerá el de calificación mayor. Cuando hayan más de uno con igual calificación, la plaza será otorgada al de mayor antigüedad en el grado.

Párrafo.— Los ascensos de alistados de la Policía Nacional, se producirán en las mismas condiciones requeridas para los Oficiales, debiendo el Jefe de la Policía Nacional preparar por lo menos una vez al año, un escalafón de Clases.

Artículo 62.— Sin embargo, el Jefe de la Policía Nacional no podrá ser separado de su cargo a no ser que haya sido condenado por un crimen o un delito de la competencia de las jurisdicciones ordinarias mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Toda otra infracción o toda otra falta cometida por el Jefe de la Policía Nacional que deba ser sancionada, será sometida por la Plana Mayor a la Consideración del Presidente de la República. En este último caso la Plana Mayor estará presidida por el Subjefe de más tiempo en esa posición.

CAPITULO V

SEPARACIONES Y BAJAS

Artículo 63.— Las separaciones del servicio activo de los Oficiales se producirán:

- a) Por renuncia aceptada;
- b) Por retiro;
- c) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve prisión;
- d) Por sentencia de un tribunal policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación; y
- e) Por cancelación del nombramiento.

Artículo 64.— La cancelación del nombramiento de un Oficial solo se hará mediante recomendación elevada por el Jefe de la Policía Nacional al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales, sobre la cual emitirá su opinión y recomendación la Plana Mayor de la Policía Nacional.

Artículo 65.— Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras:

- a) Por expiración de alistamiento;
- b) Por solicitud aceptada;
- c) Por retiro;
- d) Por sentencia de un Consejo de Guerra con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que se ordene la separación del mismo;
- e) Por sentencia de un tribunal ordinario, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve prisión; y
- f) Por observar mala conducta.

Artículo 66.— En los casos en que un miembro de la Policía Nacional haya dejado de pertenecer a la misma por condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado, será reincorporado reconociéndole el grado que ostentaba y el tiempo que estuvo fuera del servicio, así como también los haberes dejados de percibir.

Artículo 67.— Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el artículo anterior.

CAPITULO VI

JUSTICIA POLICIAL Y REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 68.— Los crímenes y delitos cometidos por los miembros de la Policía Nacional en servicio activo, se juzgarán y castigarán conforme a las disposiciones del Código de Justicia de la Policía Nacional, según las distinciones que en el mismo se establecen.

Artículo 69.— Las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía Nacional en servicio activo, serán sancionadas de acuerdo al reglamento policial disciplinario.

CAPITULO VII

VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 70.— Los Oficiales de la Policía Nacional en servicio activo, disfrutarán anualmente de un período de vacaciones de 15 días, dentro del territorio nacional y de cualquier país extranjero.

Artículo 71.— Los alistados de la Policía Nacional en servicio activo, disfrutarán anualmente de un período de vacaciones de 10 días dentro del territorio nacional o de cualquier país extranjero.

Artículo 72.— Las vacaciones que se disfruten en el territorio nacional tanto por los Oficiales como por los alistados, serán concedidas previa solicitud de los interesados, por el Jefe de la Policía Nacional, en una cantidad mensual que no afecte las necesidades del servicio, debiendo ser solicitada con 30 días de anticipación.

Artículo 73.— Las vacaciones que se disfruten en un territorio extranjero tanto por los Oficiales como por los alistados serán concedidas por el Presidente de la República previa solicitud de los interesados, y después de ser aprobadas por el Jefe de la Policía Nacional en una cantidad mensual que no afecte las necesidades del servicio, debiendo ser solicitadas con 30 días de anticipación.

Artículo 74.— Los miembros de la Policía Nacional que se encuentren prestando servicios en un país extranjero en misión oficial, podrán obtener sus vacaciones anuales para disfrutarlas en cualquier país extranjero o en el territorio nacional, después, de llenar los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 75.— Cuando un miembro de la Policía Nacional fuere a contraer matrimonio, se le concederá de pleno derecho su vacación anual, después de llenar los requisitos establecidos

en la presente ley, siempre y cuando ésta no se le haya concedido anteriormente.

Artículo 76.— En caso de que el miembro de la Policía Nacional que fuere a contraer matrimonio haya disfrutado de su vacación anual, tendrá que solicitar una licencia al Jefe de la Policía Nacional, quien podrá concederla por un período de 5 días, para ser disfrutada solamente en el territorio nacional.

Artículo 77.— En todos los casos que se conceda la vacación anual esta será por un período total establecido y en ningún caso por un número de días menor al mismo.

Artículo 78.— En caso de urgente necesidad debidamente comprobada, el Jefe de la Policía Nacional, los Comandantes de Departamentos y Oficiales Comandantes de Compañías, podrán conceder licencias a los miembros de la Policía Nacional, en servicio activo, por un período de hasta diez días dentro del territorio nacional. Dicho período no se computará con el correspondiente a la vacación anual y podrá prorrogarse en caso de que fuere necesario.

Artículo 79.— Las circunstancias que constituyen urgente necesidad, se dejan a la apreciación de quien tenga la facultad de conceder la licencia. Sin embargo, en todo caso se entenderá urgente necesidad, la gravedad en el estado de salud de los abuelos, padres, hijos, hermanos y esposa del interesado y del fallecimiento de estos y de tíos, suegros y yernos del mismo.

Artículo 80.— El Cuerpo Médico de la Policía Nacional podrá recomendar licencia por causa de enfermedad o convalecencia de los miembros de la Policía Nacional en servicio activo, por el tiempo que considere de lugar. El Jefe de la Policía Nacional expedirá la misma, de acuerdo a esa recomendación.

Artículo 81.— Las licencias que recomiende el Cuerpo Médico, podrán disfrutarse en el extranjero, debiendo en este caso ser concedidas cuando las circunstancias así lo requieran, debiendo ser aprobadas por el Presidente de la República.

Artículo 82.— El Jefe de la Policía Nacional podrá conceder permisos dentro del territorio nacional por un período de hasta 72 horas, en circunstancias que lo permitan las necesidades del servicio.

Artículo 83.— Los Oficiales Comandantes de Departamentos y de Compañías, podrán conceder los mismos permisos dentro de la jurisdicción que le corresponda comandar.

Artículo 84.— La forma de controlar lo relativo a las vacaciones, licencias y permisos, será establecida en el Reglamento de la Policía Nacional.

CAPITULO VIII

RETIRO POLICIAL

Artículo 85.— El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

Artículo 86.— El retiro podrá ser voluntario o forzoso, temporal o absoluto.

Artículo 87.— Es retiro voluntario aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Presidente de la República previa recomendación de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

Artículo 88.— Los miembros de la Policía Nacional retirados podrán usar el uniforme el día de la Independencia Nacional, el día de la Restauración Nacional y el Día de la Policía Nacional.

Artículo 89.— La Administración y Dirección de Retiro, estará a cargo de un organismo que se denominará "Junta de Retiro de la Policía Nacional", la cual tendrá personalidad jurídica y estará formada por un Presidente y un Vicepresidente; un Tesorero; cuatro vocales y un Secretario, designados por el Presidente de la República y escogidos entre los Oficiales Generales y Superiores en servicio activo, por el Jefe de la Policía Nacional. El tiempo que durarán en sus funciones, no será mayor de dos años.

Artículo 90.— El Presidente de la Junta será juramentado por el Jefe de la Policía Nacional al entrar en sus funciones y

este a la vez tomará el juramento a los demás miembros, de que cumplirán fielmente los deberes a su cargo.

Artículo 91.— La Junta celebrará una sesión ordinaria el primer día laborable de cada mes, así como el número de sesiones extraordinarias que sean necesarias, de acuerdo a la convocatoria que haga su presidente o en caso de impedimento de éste el vicepresidente de la misma. Las sesiones se efectuarán en el local que indique el Oficial que haga la convocatoria.

Artículo 92.— La Junta solo podrá tomar decisiones válidas cuando a las sesiones asistan el presidente o vicepresidente de la misma y cuatro miembros de ella por lo menos. Todo acuerdo deberá ser aprobado por más de la mitad de los votos de los miembros presentes.

Artículo 93.— El secretario de la junta llevará un libro para asentar los asuntos tratados y los acuerdos a que se llegue en cada sesión, debiendo levantar un acta de la misma, la cual una vez leída será firmada por él y por el Oficial que la haya presidido.

Artículo 94.— Cada vez que un expediente haya sido depurado, el presidente de la junta lo remitirá al Poder Ejecutivo por conducto del Jefe de la Policía Nacional para los fines que fueren de lugar.

Artículo 95.— Los expedientes después de aprobados por el Poder Ejecutivo, serán devueltos al Tesorero de la Junta a fin de que este tome nota de lo que fuere de lugar y éste a la vez lo remitirá al Secretario de la misma para fines de archivo.

Artículo 96.— El Tesorero llevará un libro de registro de los retiros concedidos. Además depositará los valores que reciba la Junta, en una cuenta especial en el Banco depositario del Gobierno, debiendo rendir en cada sesión ordinaria, un informe sintético sobre el estado de los fondos.

Artículo 97.— Todos los cheques que expida la Junta, serán firmado por el Presidente y el Tesorero de la misma.

Párrafo.— Las pensiones que se concedan en virtud de la presente ley, serán liquidables mensualmente.

Artículo 98.— En la primera quincena de cada año, la Junta rendirá al Jefe de la Policía Nacional, un informe relativo de sus actividades durante el año anterior.

Artículo 99.— El retiro estará financiado por:

a) Descuentos de un 6 por ciento del sueldo mensual de los miembros de la Policía Nacional en servicio activo;

b) Contribución del Estado en la misma forma y proporción que la hecha en favor de los miembros de las Fuerzas Armadas, que se apropiará en la Ley de gastos públicos de cada año; y

c) Cualesquiera otros valores o bienes que se obtengan o se otorguen.

Artículo 100. Los descuentos a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, se deducirán de los haberes correspondientes de cada miembro de la Policía Nacional por el Intendente General de la Policía Nacional.

Artículo 101.— Los valores descontados por el Intendente General de la Policía Nacional, serán remitidos al Tesorero de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

Artículo 102.— El personal de la Policía Nacional que se encuentre en retiro temporal podrá volver al servicio activo, siempre que hayan desaparecido la causa que lo motivó. El reincorporado ocupará el último lugar del escalafón entre los de su grado.

Artículo 103.— El retiro voluntario se concederá a los miembros de la Policía Nacional que lo soliciten en los casos siguientes:

a) Que cumplan 20 años de servicios. En tal caso el retiro será absoluto;

b) Que padezca invalidez relativa para prestar servicios en la Institución, producida por enfermedades o lesiones contraídas en actos de servicio o a consecuencia de él. En tal caso el retiro será temporal;

c) Que padezcan invalidez absoluta para servicio en la institución, producida en las mismas circunstancias que en la letra anterior; y

d) Que cumplan las edades señaladas en esta ley.

Artículo 104.— Las edades en virtud de la cual podrán ser retirados los miembros de la Policía Nacional, son las siguientes:

Oficiales Generales	60 años
Coroneles	55 años
Tenientes Coroneles	50 años
Mayores	45 años
Capitanes	43 años
Tenientes Primeros	42 años
Tenientes Segundos	41 años
Alistados en general	40 años

Artículo 105.— El Poder Ejecutivo podrá continuar utilizando los servicios de aquellos miembros de la Policía Nacional, que habiendo cumplido la edad para ser retirados, se encuentren capacitados y aptos para el desempeño de sus funciones.

Artículo 106.— En los casos en que un Oficial cometiere una falta que merezca ser cancelado y se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro voluntario, de pleno derecho se le concederá el mismo, sin tomar en cuenta la falta cometida.

Artículo 107.— Todo miembro de la Policía Nacional cualesquiera que sea su edad o tiempo de servicio que como consecuencia de un accidente sufrido en cualquier actividad o por enfermedad repetida o prolongada que no tenga su causa en malos hábitos o conducta viciosa o proporcionada expresamente, resultare incapacitado física o mentalmente para

el desempeño de sus funciones, le será concedido el retiro por inutilidad física o mental. En este caso el retiro será absoluto.

X Artículo 108.— Cuando un miembro de la Policía Nacional sea retirado de conformidad con lo indicado en el artículo anterior o por razones de edad, será ascendido de pleno derecho al grado inmediato superior, con el cual le será concedido dicho retiro.

Artículo 109.— La incapacidad física o mental, será determinada por una Junta de tres a cinco médicos de la Policía Nacional, escogidos por el Presidente de la Junta de Retiro.

Artículo 110.— En caso de que las circunstancias lo requieran, la Junta Médica podrá conocer la opinión de los especialistas que fueren de lugar.

Artículo 111.— Será considerada invalidez absoluta la que afecte más de un 50 por ciento de la normalidad física o mental.

Artículo 112.— Se determina como incapacidad absoluta la pérdida de ambas manos, pies, brazos, piernas y ojos, la pérdida de la totalidad de las funciones fisiológicas, sea que se hayan producido por acción directa de una enfermedad o accidente o por una amputación u operación que sea consecuencia de éstos, por enajenación mental o cualquier otra pérdida que produzca dicha incapacidad, determinada por la Junta Médica que actúe en el caso.

Artículo 113.— Todo miembro de la Policía Nacional que sufra de cáncer, tuberculosis o enfermedades cardio-vasculares y hubiere sido declarado no recuperable por la Junta Médica, tendrá derecho a que se le reconozca con invalidez relativo absoluta según corresponda. Para todos los efectos de esta ley, tales enfermedades serán consideradas como contraídas en actos del servicio.

Artículo 114.— Tanto la invalidez relativa, como la absoluta y toda enfermedad, herida, fractura o contusión que sea causa de algún beneficio o año de abono válido para el retiro, será considerada por la Junta de Retiro de acuerdo con el informe de la Junta Médica, y previa la instrucción de una investigación

sumaria administrativa, que establezca las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

Artículo 115.— Cuando un miembro de la Policía Nacional esté incluído en más de una causa de retiro, se le concederá en aquella que le fuere más favorable.

Artículo 116.— Todo el tiempo servido en la Institución será computable para el retiro. También lo será todo el tiempo servido en las Fuerzas Armadas, cualesquiera que fueren las interrupciones habidas en ambos casos.

Artículo 117.— Toda fracción de tiempo superior a seis meses será computada como año completo para los efectos del retiro.

Artículo 118.— El tiempo de abono que se conceda a los miembros de la Policía Nacional en virtud a lo dispuesto en esta ley, podrá ser computable para todos los efectos del retiro, si el favorecido lo desea.

Artículo 119.— La Junta de Retiro de la Policía Nacional concederá el retiro y fijará el monto de la pensión que corresponda a cada miembro de la Policía Nacional de acuerdo con la ley, todo lo cual necesitará la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 120.— La pensión acordada a los miembros de la Policía Nacional será vitalicia, personal e intransferible y no podrá ser embargada ni sometida a ninguna otra prohibición judicial, salvo el pago de pensión alimenticia que decretaren los tribunales.

Artículo 121.— El monto de la pensión de retiro será igual a tantas treintas avas partes del último sueldo y asignaciones del causante; como años de servicio válidos para el retiro pudiere acreditar. En ningún caso podrán ser más de treinta los años válidos.

Artículo 122.— Sin embargo, el monto de la pensión de retiro de aquellos Oficiales de la Institución que hubieren servido por más de seis meses consecutivos el cargo de Jefe de la Policía Nacional con el rango de General de Brigada, será igual al total del último sueldo y asignaciones de actividad,

cualquiera que fuere el tiempo de servicio que acrediten en el momento de iniciar su retiro.

Párrafo.— Los miembros de la Policía Nacional que hayan sido Jefes de la Institución por un período inferior a los seis meses; así como aquellos miembros que hayan sido Subjefes de la misma, tendrán derecho a una pensión mensual de hasta el 60 por ciento del sueldo de que disfrutaron como tales, siempre que no se encuentren en una posición que les sea más favorable.

Artículo 123.— El miembro de la Policía Nacional que sufra de invalidez absoluta tendrá derecho a que se le conceda una pensión de retiro igual al sueldo de que gozaba en actividad cualquiera que fuera el tiempo de servicio.

Artículo 124.— El miembro de la Policía Nacional que sufra de invalidez relativa, tendrá derecho a que se le concede una pensión de retiro conforme a la regla establecida en el artículo 121, pero aumentada en un 40 por ciento. Tal aumento, sin embargo, no podrá exceder en ningún caso al monto del sueldo que gozaba en actividad.

Artículo 125.— Los beneficios de la pensión que se conceden por retiro, se pierden por traición a la Patria y por condenación a crimen o delito, cuando la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a juicio de la Plana Mayor de la Policía Nacional, constituyen deshonor; la cual recomendará la cancelación de dicha pensión.

Artículo 126.— En tiempo de guerra o de grave alteración del Orden público, no se concederá retiro voluntario.

Artículo 127.— En todos los casos en que un miembro de la Policía Nacional fuere retirado, a más de la pensión mensual acordada por la ley, recibirá una suma de dinero de acuerdo con la siguiente escala:

Si fuere Raso	RD\$	400.00
Si fuere Cabo	"	500.00
Si fuere Sargento en sus distintas formas	"	600.00

Si fuere Oficial Subalterno	"	2,000.00
Si fuere Oficial Superior	"	3,500.00
Si fuere Oficial General	"	4,000.00

Artículo 128.— Se reconocerá el derecho de pensión en favor de las viudas, de los hijos menores o de la madre viuda del personal de la Policía Nacional.

Artículo 129.— Esta pensión es personal e intransferible y no podrá ser embargada ni estará sujeta a ningún apremio judicial, salvo el del pago de pensiones alimenticias que establezcan los tribunales.

Artículo 130.— Esta pensión será igual al 75 por ciento del monto de la pensión de retiro que tenía el causante en el momento de fallecer, o de la que hubiere podido corresponderle si falleciere en servicio activo. Esta pensión se reconocerá desde el día siguiente del fallecimiento.

Artículo 131.— La pensión de los Oficiales y alistados fallecidos a consecuencia de agresión ilegítima recibida en el desempeño de su misión policial, será igual al valor total del sueldo que le correspondía percibir en el momento de la muerte sin ninguna reducción y cualesquiera que fueren los años de servicio.

Artículo 132.— La pensión acordada a las viudas, hijos menores o madres viudas de los oficiales y alistados fallecidos en actos del servicio o a consecuencia de ellos, será igual al monto del sueldo que le correspondía en el momento de fallecer y sin ninguna reducción, cualquiera que fueren sus años de servicio.

Artículo 133.— Tienen derecho a pensión las personas que se indican a continuación:

- a) En primer grado la viuda legítima;
- b) En segundo grado los hijos menores legítimos o naturales reconocidos; y
- c) En tercer grado la madre viuda.

Artículo 134.— La pensión se concederá a la viuda legítima o a los hijos legítimos menores y a ambos, si coexistiere en proporción del 50 por ciento de su monto, con derecho a acrecer entre ellos.

Artículo 135.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los hijos menores naturales reconocidos tendrán derecho al 15 por ciento de la pensión cualquiera que sea su número, pudiendo acrecer entre ellos. A falta de otros asignatarios de primer y segundo grado del artículo 136, percibirán hasta el 60 por ciento de dicha pensión.

Artículo 136.— La madre viuda podrá recibir el 40 por ciento de la pensión cuando falte la viuda e hijos legítimos, y si faltan, además, los hijos naturales reconocidos hasta el 80 por ciento.

Artículo 137.— Los beneficiarios de las pensiones señaladas en los artículos anteriores, tendrán derecho además a la suma en efectivo que le hubiere correspondido en su grado al causante de la pensión, si en el momento de su fallecimiento se encontraba en servicio activo.

Artículo 138.— Los beneficiarios de las pensiones señaladas pierden el derecho a la misma:

- a) Por haber contraído matrimonio:
- b) Por haber alcanzado la mayoría cuando se trate de hijos; y
- c) Por haber transcurrido un año sin haber solicitado el reconocimiento de la pensión.

Artículo 139.— La viuda, los hijos menores y la madre viuda tendrán derecho a que se le cancelen los gastos de funerales del causante fallecido, los cuales no podrán ser superiores a un mes de pensión de retiro de que gozaba el causante.

Párrafo.— Los beneficios que la presente ley concede a las viudas, a los hijos menores y a las madres viudas del personal de la Policía Nacional, estarán exentos de todo impuesto.

CAPITULO IX

HONORES POLICIALES

Artículo 140.— Para los fines de la presente ley, se denominan honores policiales, la cortesía y respeto que se rinden a la Bandera e Himno Nacionales y extranjeros; al Presidente de la República; al Vice-Presidente; a los Jefes de Estado extranjeros; a los Oficiales Generales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas y extranjeros; a aquellas personas a quienes se les atribuye ese derecho en la forma y en los casos establecidos en los reglamentos de los distintos cuerpos policiales o instituciones armadas.

Artículo 141.— La cortesía y respeto entre los miembros de la Policía Nacional y entre estos y los de las instituciones armadas, independientemente de los que se refieren a honores policiales, se harán por medio del saludo, en la forma y en los casos establecidos en los reglamentos de cortesía y disciplina policiales y militares.

Artículo 142.— Los reglamentos dispondrán de las honras que deberán rendirse a los miembros de la Policía Nacional que fallezcan.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 143.— Se instituye como Día de la Policía Nacional el 28 de octubre de cada año, Día de San Judas Tadeo, Patrono Universal de la Policía.

Artículo 144.— El Himno de la Policía Nacional será el que apruebe el Presidente de la República.

Artículo 145.— El Himno de la Policía Nacional se ejecutará en las ocasiones establecidas por las leyes o por los reglamentos o por aquellas que dispongan los organismos correspondientes.

Artículo 146.— Los miembros de la Policía Nacional no podrán formar parte de partidos, agrupaciones o asociaciones de carácter político.

Artículo 147.— Los miembros de la Policía Nacional en servicio activo no podrán desempeñar ningún cargo remunerado u honorífico que no sea de carácter oficial.

Artículo 148.— El uniforme y equipo que usen los miembros de la Policía Nacional serán determinados en el reglamento correspondiente.

Artículo 149.— La Jefatura de la Policía Nacional podrá autorizar el uso de armas de fuego a los miembros de la Policía Nacional pensionados y jubilados, de conformidad con la recomendación que al efecto le hiciere la Plana Mayor de la Policía Nacional.

Artículo 150.— El Presidente de la República dictará los reglamentos que sean necesarios para la ejecución o aplicación de la presente ley.

Artículo 151.— (Transitorio). Los valores que por descuentos hechos a los miembros de la Policía Nacional y la parte proporcional que le corresponda a la misma Institución por contribución del Estado, a los fondos de jubilaciones y pensiones para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, serán transferidos a los fondos de la Junta de Retiro de la Policía Nacional al entrar en vigencia la presente ley.

Artículo 152.— (Transitorio). Concédese en forma extraordinaria hasta 10 años de abono para los efectos del retiro a los miembros de la Policía Nacional que en cualquier fecha del año 1962 hubieren recibido en actos de servicio o a consecuencia de él, alguna lesión de importancia calificada conforme a las normas de la presente ley.

Artículo 153.— (Transitorio). Concédese en forma extraordinaria hasta 10 años de abono para los efectos de retiro a los miembros de la Policía Nacional que de conformidad con el informe del Jefe de la Institución, prestaron servicios importantes y extraordinarios en el mantenimiento del orden público como Jefes o Comandantes de alguna organización en el curso del año 1962.

Artículo 154.— (Transitorio). En la forma expresada en la parte capital del artículo 122, será reconocida la pensión de

retiro de los Oficiales Superiores que hubieren servido por más de seis meses consecutivos durante el curso del año 1962 cualesquiera que fuera el tiempo en el servicio que acrediten en el momento del retiro.

Artículo 155.— (Transitorio). Hasta tanto no entre en vigor el Código de Justicia de la Policía Nacional, los Consejos de Guerra de dicha Institución continuarán aplicando las disposiciones contenidas en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y en las leyes que lo modifican.

Artículo 156.— Queda derogada, toda ley, parte de ley o disposición reglamentaria que sea contraria a la presente ley.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly

Ley No. 6142, que dicta la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6142

HA DADO LA SIGUIENTE

**LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

TITULO I

CREACION Y FUNCIONES

Artículo 1.— EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, institución creada por la Ley No. 1529, de fecha 9 de octubre de 1947, se regirá en lo sucesivo por la presente, que se denominará “Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana”.